

Metida de patas en materia de depreciación

Hernando Bermúdez Gómez

Según la [Ley 1715 de 2014](#) (mayo 13) por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional “*Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía. Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada. —El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión. —Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).*” “*Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada. —La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la pre inversión, inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía (FNCE), así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores. —Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales (Proure), por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).* —*Parágrafo. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.*” Obviamente la ley puede

conceder beneficios tributarios cuando pretenda fomentar ciertas inversiones. Pero no puede promover información mentirosa, como ocurre cuando se inventa una depreciación acelerada para efectos contables. Esto es claramente inconstitucional. Demuestra la ignorancia de la carta y de la ciencia contable, así como del régimen aplicable en Colombia. Una de tantas formas de desfigurar la información contable ha sido, precisamente, la alteración de las valuaciones incluyendo aquellas que implican la cuantificación de estimaciones. Según la versión 2025 del glosario que acompaña las NIIF “*depreciación (amortización) depreciation (amortisation)*”² *Distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil.*” *“importe depreciable (depreciable amount) El costo de un activo o el importe que lo sustituya (en los estados financieros) previa deducción de su valor residual.”* *“valor específico para la entidad (entity-specific value) El valor actual de los flujos de efectivo que una entidad espera recibir por el uso continuado de un activo y por la disposición del mismo al término de su vida útil. En el caso de un pasivo, es el valor actual de los flujos de efectivo en que se espera incurrir para cancelarlo.”* Según la Norma Internacional de Contabilidad 16 Propiedades, Planta y Equipo “60 *El método de depreciación utilizado reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que sean consumidos, por parte de la entidad, los beneficios económicos futuros del activo. —61 El método de depreciación aplicado a un activo se revisará, como mínimo, al término de cada periodo anual y, si hubiera habido un cambio significativo en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados al activo, se cambiará para reflejar el nuevo patrón. Dicho cambio se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8.*” Si se permite a una entidad acelerar, es decir, aumentar la depreciación y culminarla antes de que se extinga la vida útil la empresa no mostrará el real consumo de los beneficios económicos y divulgará una utilidad mayor a la realmente producida. Que muchos no sepan lo básico de lo contable es muy triste y muestra la baja formación de las personas que en el siglo XIX si aprendían sobre estas cuestiones. Que los contadores, sus firmas, órganos de la profesión, autoridades reguladoras, normalizadora, supervisoras y disciplinaria no se pronuncien al respecto es muestra de que no hay que defiendan lo contable. No es la primera vez que las equivocadas apetencias de los empresarios promueven normas contables contra la respectiva ciencia.

Bogotá, diciembre 23 de 2025.